TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160715

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº. de Reg.: 1636/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Paulina Hidalgo Saint-Palais y otras personas.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Torrelavega de 6-VIII-87 dictada en juicio condenatoria por falta del art. 583.7º del Código Penal.

La Sección en el asunto de referencia ha decidido dictar el siguiente auto en el recurso de amparo interpuesto por doña Paulina Hidalgo Saint-Palais y otras personas

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de diciembre de 1987, doña Paulina Hidalgo Saint-Palais, doña María Lourdes Ruiz Hidalgo, y doña María del Mar Ruiz Hidalgo, actuando en nombre y representación propios, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrelavega, de 27 de octubre de 1987, que desestimó,

—Papel de Oficio— UNE A-4

en el rollo de apelación 73/87, el recurso formulado por las demandantes contra la dictada por el Juzgado de Distrito nº 1 de la misma población y que las condenaba como autoras de una falta del párrafo 7 del art. 583 del Código Penal.

Consideran las recurrentes que las meritadas sentencias han infringido lo establecido en el art. 24 de la Constitución al haber permitido que se celebrase el juicio de faltas pese a la enfermedad de su Abogado, haber denegado prueba testifical claramente procedente, y no haber conocido su condición de acusadas hasta el momento del juicio oral.

Instan, además, el nombramiento de Abogado y Procurador de Oficio.

Segundo.- Se basa la petición de amparo en los siguientes hechos:

1.- El día 6 de junio de 1987 se celebró ante el Juzgado de Distrito nº 1 de Torrelavega juicio de faltas 109/87, siendo partes el Ministerio Fiscal, doña Angeles Castillo Arco, doña Josefa Arco Archela, don Carlos Sollet Alonso y Sergio Castillo Arco, de un lado, y de otro las hoy demandantes doña Paulina Hidalgo Saint-Palais y sus hijas doña Mª del Mar Ruiz Hidalgo y doña Mª Lourdes Ruiz Hidalgo.

2.- A dicho acto no pudo asistir, por enfermedad, la Le-

—Papel de Oficio— UNE A-4

trada de la actora, circunstancia ésta que fue puesta en conocimiento del Juez, solicitándose al mismo tiempo la suspensión del acto, lo que no fue acordado. Tampoco fue practicada la prueba testifical propuesta por las hoy demandantes, denegada que fue por el Juez.

3.- La Sentencia dictada en el juicio condenó a las actoras como autoras de una falta del art. 583 del Código Penal, a 15 días de arresto menor y reprensión privada para cada una de ellas, debiendo indemnizar solidariamente a Mª Angeles Castillo Arco en 36.000,- ptas. Recurrida ante el Juzgado de Instrucción, la Sentencia fue confirmada, poniendo así fin al orden jurisdiccional ordinario.

Tercero.- Por providencia de la Sección de 14 de diciembre de 1987 se acordó proceder a la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio. Iniciados los trámites pertinentes, se presentó por los designados a tal efecto demanda de amparo debidamente formalizada el 19 de febrero de 1988.

Cuarto.- En el citado escrito son dos las presuntas vulneraciones que se plantean sucintamente. Por un lado, la indefensión que se produjo al no admitirse la suspensión del juicio en primera instancia por no poderse personar a la vista la Letrada de las ahora recurrentes de amparo debido a una enfermedad. La otra presunta vulneración tuvo lugar por el hecho de no

Papel de Oficio— UNE A-4

saberse acusadas las demandantes hasta el momento en que el Ministerio Fiscal formuló sus conclusiones, por lo que se ha quebrado, abundan, el derecho a un proceso con todas las garantías.

Concluye la demanda de amparo en su fundamentación con una alusión a la realidad cotidiana de las oficinas judiciales, "máxime en una localidad pequeña y en unos hechos como los enjuiciados".

Quinto.- Por providencia de la Sección, de fecha 9 de mayo siguiente, se acordó poner de manifiesto a las recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión contenida en el anterior art. 50.2.b) LOTC, es decir, falta de contenido constitucional y, al mismo tiempo, se les confería un término común de 10 días para que alegaran lo que estimaran oportuno al respecto.

Sexto.- Con fecha 27 de mayo siguiente, la Fiscalía ante este Tribunal presentaba su escrito de alegaciones. En el mismo se manifiesta contrario a la admisión a trámite de la demanda por no haberse producido lesiones de relevancia constitucional. Así, respecto a la no presencia de su Abogado en el juicio de primera instancia, se pone de relieve que en los juicios de faltas dicho profesional no es necesario y que, además, no se acredita que su incomparecencia se debiera a enfermedad.El acta es firmada por las demandantes sin hacer constar en

Papel de Oficio— UNE A-4

ella las anomalías de las que ahora se quejan. Tampoco existió la indefensión que alegan en cuanto al conocimiento de la acusación, puesto que en el juicio de faltas tiene lugar en el mismo momento de la vista.

Las demandantes no han formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- A la vista de lo actuado no cabe sino concluir que la demanda carece de contenido constitucional. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no se ha producido lesión de los derechos fundamentales de las recurrentes.

Por lo que respecta a la queja por carencia de asistencia letrada es de mencionar que en los juicios de faltas no es preceptiva la asistencia de Abogado. Por lo que, de haber pretendido servirse de uno que no pudo concurrir al juicio oral por enfermedad, debió acreditarse este extremo y, en todo caso, haberlo hecho constar en el acta del juicio oral, que las recurrentes firmaron sin reparo. El que una de ellas ofreciera el perdón y el que otra solicitara que uno de sus oponentes -entonces menor de edad- fuere puesto bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores, denotan ciertos conocimientos jurídicos elementales, tanto como para hacer constar su queja de ahora como protesta entonces.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tampoco se ha producido indefensión por el hecho de que, según creían las recurrentes, fueron al Juzgado como denunciantes y acusadoras y salieron condenadas. Desde luego, ellas podían abrigar la convicción de ser las víctimas de una agresión, pero no es menos cierto que de la misma acta del juicio oral se desprende que todas las partes eran acusadoras y acusadas entre sí; lo cual, por otra parte, no es infrecuente en los juicios de faltas. Por lo tanto, al ser, además de acusadoras, también acusadas, debieron conocer el hecho que se les imputaba ya desde el inicio de la vista, si, como se desprende del tenor del acta, se cumplimentó lo previsto en el art. 969 L.C.Cr., es decir, dándose lectura a las imputaciones recíprocas. Por lo tanto, no resulta sostenible la afirmación de que no conocieron la acusación de que eran objeto hasta que el Ministerio Fiscal formuló sus conclusiones.

En atención a lo expuesto procede la inadmisión del presente recurso con archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4